

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 21 de Noviembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Imaginería, otro de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, núm. 72.—3.er Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería.—6.o Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA
Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha acordado nombrar Jefe de Paz capitán de primera clase Fernando, provincia de la Pampanga, para el bienio á D. Gervasio Singian en reemplazo de D. Nazario David que ha renunciado el cargo de estar desempeñando otro de carácter Municipal.
Manila, 19 de Noviembre de 1894.—Gervasio Singian.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.o

A los efectos del expediente de defraudación inscrito contra el chino Ong-Joco, se cita y llama al interesado para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial, se presente en la Sección de Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda, advirtiéndole que de no verificarlo, se fallará el expresado expediente sin oír sus descargos.
Manila, 16 de Noviembre de 1894.—Jimeno. 1

A los efectos del expediente de defraudación inscrito contra el chino Go-Linco, se cita y llama al interesado para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial, se presente en la Sección de Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda, advirtiéndole que de no verificarlo, se fallará el expresado expediente sin oír sus descargos.
Manila, 16 de Noviembre de 1894.—Jimeno. 1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por tercera vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo de las tierras de la propiedad de dicha Corporación municipal, situadas en el barrio de Peña-Francia del distrito de Fernando de Dilao, por el término de tres años á partir del día en que se poseione el contratista y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 254 del día 13 de Setiembre último.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales el día 14 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila, 14 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano. 1

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde, vice Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo del arbitrio de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de cerda y vacuna que se limpie en la casa-matadero de esta capital, por el término de un año, á contar desde el día 1.o de Enero de 1895 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas del Excmo. Ayuntamiento, en la sala capitular de las Casas Consistoriales el día 6 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana.
Manila, 6 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudación del impuesto de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de cerda y vacuna que se limpien en la casa-matadero, para el consumo de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el término de un año, á contar desde el día 1.o de Enero de 1895 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

1.o Se arrienda la recaudación del impuesto de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de cerda y vacuna que se limpien en la casa-matadero para el consumo de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el término de un año, á contar desde el día 1.o de Enero de 1895 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

2.o El tipo para el arriendo será en progresión ascendente al de la cantidad de 88003 pesos anual.

3.o El contratista cobrará á los dueños de las reses vacunas y de cerda, que se maten para el consumo en la casa-matadero, un céntimo de peso sobre cada libra de carne que resulte despues de limpias; entendiéndose por reses limpias, las vacunas sin piel, pezuñas, cola, sangre, panza, intestinos, vejiga, órganos genitales y la cabeza limpia de sesos y lengua, y los cerdos sin sangre, panza, intestinos y vejiga, pues todo lo demás debe considerarse como carne.

4.o Serán de cuenta del contratista tener en la casa-matadero las romanas ó básculas para pesar las carnes, no debiendo bajar estas, hoy, del número de cuatro, para efectuar el peso con la prontitud necesaria y para que no se demore la salida de las carnes para su expendio en los mercados, quedando obligado á aumentarlas hasta el número que se conceptúe necesario, á juicio del Sr. Regidor Inspector de la casa matadero. Será obligación tambien del contratista, alumbrar convenientemente el sitio destinado en la casa-matadero para el peso de las car-

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

nes, con las luces que estime necesarias el Sr. Regidor Inspector del establecimiento.

5.o Será asimismo obligación del contratista elegir el personal necesario para pesar las carnes y facilitar mozos para las operaciones de llevar la carne al peso y volverlas á colocar en los colgadores.

6.o El peso de las carnes, tanto de cerdo, como de vaca se hallará terminado á las cinco en punto de la mañana.

7.o Tendrá derecho el contratista á cobrar un céntimo de peso por cada libra de los lechones, que se maten, con objeto de expendierlos al público para su consumo; entendiéndose por lechones los cerdos que se asen enteros, cualquiera que sea su tamaño. Queda obligado el contratista á librar un recibo á favor del dueño del lechón que acredite haber satisfecho el impuesto de un céntimo de peso sobre cada libra.

8.o El contratista deberá proveerse de libros talonarios impresos, para expedir los recibos de que trata el artículo anterior, y los que debe librar á los dueños de las reses que se limpien en la casa-matadero, los cuales deberán ser marcados previamente con un sello en las oficinas municipales, quedando obligado el contratista á entregar oportunamente los talones encuadrados en la Secretaría del Ayuntamiento para su archivo.

9.o El contratista podrá elegir las personas que necesite, para el mejor servicio en la contrata y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Excmo. Ayuntamiento para que se les expidan los correspondientes nombramientos.

10. Se prohíbe terminantemente introducir carnes en esta Ciudad y sus arrabales, de los pueblos inmediatos para el expendio público ó para el consumo de sus mismos dueños. Los contraventores quedarán incurso en la multa de cinco pesos con pérdida de la carne que introduzcan clandestinamente, que se destinará á los establecimientos de beneficencia si reconocida por el Inspector Veterinario resultase en buen estado.

11. Para evitar que en los mercados del rádio municipal se expendan carnes procedentes de matanzas clandestinas que hayan dejado de satisfacer el impuesto de un céntimo de peso por libra, el Conserje de la casa-matadero estampará un sello al dorso de las papeletas que hoy existen y que acrediten el pago de los derechos de matanza, como justificante de que la carne que se conduce á los mercados ha satisfecho también dicho impuesto.

12. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente por el contratista en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, por mensualidades adelantadas, dentro de los primeros ocho días de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados ocho días no cumplierse el contratista con su obligación, se recaudará la cantidad que adeude del importe de la fianza, debiendo la misma ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

14. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella,

documento de depósito, en la caja de dicho nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, de la cantidad de 4.400 pesos y 15 céntimos, equivalente al 5 p^o sobre la totalidad del servicio.

15. Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

16. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

17. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

18. Si hubiese tipo reservado, se publicará también acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración civil.

19. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta si no para ante el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, después de celebrado el remate, con las apelaciones que la ley concede.

21. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su vista se escriture el contrato.

22. Los demás documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

24. A los ocho días de notificado el contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

25. Se admitirá como fianza metálica en depósito, en la caja de dicho nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, bonos ó billetes del Tesoro.

26. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista, no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

27. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad superior y se halle extendida la escritura de obligación.

28. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad hubiese originado.

29. Según lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento, se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

30. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

31. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorogar este contrato por seis meses, si así conviniese á sus intereses.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, bajo la garantía otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

MODELO.

D. N..... N..... vecino de N..... con cédula personal de..... clase ofrece tomar á su cargo la recaudación del impuesto de un céntimo de peso sobre cada libra de carne de cerda y vacuna que se limpia en la casa-matadero para el consumo de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dita, Ermita y Malate, por el término de un año, á contar desde el día 1.º de Enero de 1895 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, por la cantidad anual de pfs..... (en letra y número) y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta oficial y propone la fianza definitiva en.....

Manila, 6 de Noviembre de 1894.—Es copia Bernardino Marzano. 3

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 17 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangreya	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangreya	
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Paco (Nichos)									
Loma (Cementerio general.)									
Tondo									
Binondo									
Sa. Cruz									
Sampaloc									
Ermita									
Malate									
Ditao									
Loma (chinos)									
Total									22

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, J. L. Irastorza

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Don Miguel de Liñan, ha manifestado á esta Dirección que la Libreta de la Caja de Ahorros expedida á nombre de su hijo D. Miguel de Liñan, y L. O. núm. 4347 ha sido extraviada.

La persona que se crea con derecho á la misma puede acudir á esta Dirección dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Manila, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre del referido D. Miguel de Liñan, y L. O. y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 19 de Noviembre de 1894.—Manuel de Villava.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en la Aduana de esta Capital, durante la 1.ª quincena del presente mes.

ORO.	Moneda Española.				Moneda Filipina.				TOTAL.
	de 1 peso.	de 2 ps.	de 4 ps.	de 5 ps.	de 1 peso.	de 20 c.s.	de 50 c.s.	de 10 c.s.	
Importación.									17276 50
Exportación.									1600
Totales.									18876 50

PLATA.	Moneda Española.				Moneda Filipina.				TOTAL.
	de 1 peso.	de 50 c.s.	de 25 c.s.	de 10 c.s.	de 1 peso.	de 20 c.s.	de 50 c.s.	de 10 c.s.	
Importación.									5
Exportación.									5
Totales.									10

Manila, 15 de Noviembre de 1894.—El Contador, M. Medina y García.—V.o B.o.—El Administrador, Pintó.

En la Ciudad de Manila á 10 de Setiembre de 1894.—Resultando que en las primeras horas de la noche del 6 de Abril del año pasado arrojaron algunas piedras en la casa de Lucina Mamid y algunas de ellas cayeron en la casa de su convecino Plácido del Fierro partiendo aquellas segun indicaciones de la Lucina de un grupo de soldados, que habiendo pedido auxilio á Fierro este acudió al Gobernadorcillo quien ordenó saliera el sargento de cuadrilleros con dos más y poco despues un teniente de justicia y otro que prestaba el servicio de polista.—Resultando que de un grupo en donde habia soldados de la guarnición salieran algunas piedras contra los cuadrilleros uno de los soldados fué despojado de su bayoneta y en la persecución el acompañante del Teniente hecho con otro soldado al tratar de detenerle calleron ambos al suelo de donde los separó el sargento de cornetas saliendo el soldado con una ligerísima escoriación en un brazo, lesión de que se conoce en otro proceso.—Resultando que empezada causa por el Juez de Zamboanga que calificó los hechos de atentado contra agentes de la autoridad y por la jurisdicción de Guerra esta requirió de inhibición á aquel fundada en el número primero del art. 5.º del Código de Justicia Militar habiendo sostenido el Juez su competencia por entender que el conocimiento del delito de que se trata estaba atribuido segun las leyes vigentes á la jurisdicción ordinaria.—Resultando que habiendo insistido ambas autoridades en sus respectivos acuerdos pasaron lo actuado á este Tribunal en el que oido el Ministerio Fiscal pidió se decida la competencia en favor de Guerra.—Siendo Ponente el Sr. Presidente interino D. José García de Lara.—Considerando que segun el número primero del art. 5.º del vigente Código de Justicia Militar la Jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de todas las causas que se instruyan por delitos no exceptuados cuya comisión se imputa, como en el caso de autos y militares en activo servicio.—Considerando que en los artículos 13 y 14 del citado Código se designan taxativamente los delitos por los que los militares pierden su fuero y quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria siendo entre ellos segun el número primero de dicho art. 13 los de atentado y desacato á las autoridades no militares.—Considerando que no pudiendo ni debiendo darse á dicha prescripción más latitud que sus palabras contienen y concretándose la ley solo al atentado ó desacato á autoridades no militares, dentro de ella no están comprendidos los agentes de las mismas.—Considerando que no siendo autoridad los tenientes de justicia y cuadrilleros y solo unos agentes de ella, los acusados militares en activo servicio no han perdido su fuero por el delito de atentado que se les atribuye, debiendo ser, por lo tanto Juzgados por Tribunal Militar.—Vistas las disposiciones legales citadas con el art. 250 del Código Penal el caso cuarto del art. 1.º en relación con el primero del art. 4.º del Decreto de unificación de fueros de 1.º de Febrero de 1869 art. 331 y 347 en relación con el caso 6.º del 349 de la Ley Orgánica del poder judicial y los 25 y 50 en relación con el caso 6.º del 52 y número primero del 53 de la compilación de Enjuiciamiento Criminal de 1880.—Se declara que el conocimiento de la referida causa corresponde á la Jurisdicción de Guerra, y en su consecuencia remitáse todas las actuaciones por conducto de la Presidencia de esta Audiencia al Excmo. Sr. Capitan General del Archipiélago á los efectos procedentes en derecho póngase esta resolución en conocimiento del Juzgado de Zamboanga y publíquese en la «Gaceta de Manila.» Así los señores anotados al margen lo acordaron, mandaron y firmaron.—José García de Lara.—Francisco Peña y Galv. z.—Rafael Soriano y Bernar.—Manuel Araullo y Gonzalez.—Luis María de Saez.

Es copia de su original que obra en el rollo de su razón á que me remito de que certifico, en Manila y Secretaria de Sala á 5 de Octubre de 1894.—Luis María de Saez.

En la Ciudad de Manila á diez de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro: En los autos de competencia que Ante Nos penden para decidir la promovida entre el Juzgado de primera instancia de Isabela de Basilan y la jurisdicción de Marina sobre el conocimiento de la causa número 1.ª contra Cayetano Calacasan por homicidio y lesiones.—Resultando que como á las once de la noche del siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, Cayetano Calacasan soldado de Infantería de Marina, que prestaba sus servicios en la estación naval de Isabela de Basilan, salió de dicha estación en busca al parecer de Tomasa Alfresa que dormía en la casa de Bernabela Ramos y al luchar con ella y colocarse en medio la Bernabela para evitar la cuestión infirió á esta con una arma blanca varias heridas incisas y penetrantes, de resultas de las que falleció á las pocas horas huyendo despues y siendo detenido á los cinco dias.—Resultando que el Juzgado de Zamboanga requirió de inhibición al de Marina, bajo el fundamento de haberse cometido el delito en tierra, y á su vez la jurisdicción de Marina, se negó á ella, fundándose en el art. 50 de la compilación de Enjuiciamiento Criminal de 1880 y habiendo insistido ambos en sus acuerdos, se elevaron las respectivas causas á esta Sala para resolver la competencia entablada.—Resultando que dada vista al Fiscal, pide en su dictamen, se declare competente á la jurisdicción de Marina fundándose en el art. 347 de la ley orgánica del poder judicial, el art. 7.º y 8.º del Código Militar de la Marina de Guerra y el caso 1.º del artículo 53 en relación con el 52 de la compilación citada y el caso 1.º del art. 4.º en relación con el 3.º y 4.º del 1.º del Decreto de unificación de fueros de 1869, dado que el procesado al cometer el delito que se le imputa era Soldado en servicio activo de infantería de Marina y prestaba sus servicios en la División Naval de la Isabela de Basilan y se hallaba por tanto sujeta á la jurisdicción de Marina con arreglo á las disposiciones referidas, terminando su dictamen pidiendo se le diga al Juez que en lo sucesivo el requerimiento de inhibición lo haga en la forma prevenida en el art. 71 de la Compilación referida y en el 36 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.—Visto siendo ponente el Sr. Magistrado Don Rafael Soriano Bernar.—Considerando que los hechos de que ambas jurisdicciones viene conociendo, presentan los caracteres de un delito de homicidio, cometido por un Soldado en activo servicio de Infantería de Marina.—Considerando que segun lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 4.º del Decreto sobre unificación de fueros la jurisdicción de Marina es la competente para conocer de las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 1.º, cometidos por marineros de todas clases en activo servicio, entendiéndose por la frase genérica Marineros segun el art. 8.º del Código penal de la Marina y Guerra, el Ministro del Ramo todos los individuos que pertenecen á cualquiera de los cuerpos ó institutos de la Armada y cuantos dependen de Ministerio de Marina, con las excepciones que establece.—Considerando que al cometer el Calacasan el delito por que este procesado, era marino en activo servicio, supuesto que prestaba los suyos en la estación naval y pertenecía al cuerpo de la Armada denominado Infantería de Marina y por lo tanto, se hallaba sujeta á dicha jurisdicción con arreglo á las disposiciones referidas.—Vistas las mismas y las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Enero y 13 de Marzo de 1891.—Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción de Marina, y con certificación de este auto, remítanse todas las actuaciones, por conducto de la Presidencia de esta Audiencia á la Comandancia general del Apostadero, comuníquese esta resolución del Juez, y cégase al mismo que haga los requerimientos en forma y publíquese este auto en la «Gaceta de Manila,» así los Srs. anotados al margen lo acordaron mandaron y firmaron.—José García de Lara.—Rafael Soriano Bernar.—Vicente Fabregas.—Manuel Araullo y Gonzalez.—Luis María de Saez.

Es conforme con su original que obra en el rollo de su razón á que me remito, de que certifico en Manila y Secretaria de Sala á 5 de Octubre de 1894.—Luis María de Saez.

Don Victoriano Tañedo y García, Letrado, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos procesados ausentes Ong-Oeco, Go-Sico, un llamado Ang, Chan-Chonco, y Eng-Sanco, empadronados en la Administración Central de Manila, carpinteros de oficio cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que, dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado ó en las Cárceles de esta provincia á contestar los cargos que les resultan de la causa núm. 2758 por hurto, contra los mismos, en la inteligencia que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Octubre de 1894.—Victoriano Tañedo.—Por mandato de su Sría., Pantaleón B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Mamangua, viudo, de treinta años de edad poco más ó menos violentado en la cara y carpintero de oficio, para que dentro del término de 30 dias contados desde el de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 2759 por estafa contra el mismo. En la inteligencia que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Tarlac á 19 de Octubre de 1894.—Victoriano Tañedo.—Por mandato de su Sría., Pantaleón B. Baltazar.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Francisco Larlar, Bartolo Cheva y Mateo Daradal naturales y vecinos de Calinog, para que en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 390 contra los mismos por robo; en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia parándose los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Pototan, á 17 de Abril de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandato de su Sría., Antero Tamayo.

Don Rafael Farias y Velasco, Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Bacolod, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito actuario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Felix Rico, natural y vecino de Saravia, de 25 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura baja, cuerpo regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara ovalada, picada de viruela, para que en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado á fin de defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 6068 seguida de oficio por robo

lesiones y detención ilegal, apercibido que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod, á 2 de Octubre de 1894.—Rafael Farias.—Ante mí, Manuel Cráme,

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Felizardo Menciano y Valentin de los Santos, para que en el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que de ellos resultan en la causa núm. 6.027 por robo contra desconocidos, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro, á 20 de Octubre de 1894.—Ricardo Pavón.—Agapito Hebia.—Ante nos Ambrocio, Esteban.

Don Melecio Montinola y Losada, Juez de Paz de la Ciudad de Jaro, partido judicial de Iloilo, que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito testigo de asistencia certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo al presunto culpable Pablo Patay, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en las actuaciones seguidas contra el mismo y otro por malos tratos, apercibido que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Dado en Jaro á 10 de Octubre de 1894.—Melecio Montinola.—Por mandado del Señor Juez, Crisógono Perez.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, recaída en la causa núm. 9982 seguida de oficio en este Juzgado contra Tiburcio Orille, por lesiones, se cita, llama y emplaza el citado Tiburcio Orille, indio casado de 35 años de edad natural y vecino de Agoo, de la provincia de la Unión, del by. de D. Carlos Valdez, es de estatura y cuerpo regulares; color moreno, cara larga nariz afilada; boca y frente regulares pelo, cejas y ojos negros, para que por el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes y se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaron respecto al mismo.

Lingayen, 18 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia se cita, llama y emplaza á Lino Pano, indio, soltero, de 26 años de edad, natural de Aringay, vecino de Gallano y de oficio labrador, para que en el término de 30 dias desde la publicación del presente en la «Gaceta de Manila,» comparezca en este Juzgado para extinguir la condena que le ha sido impuesta por la causa núm. 10 151 por disparo de armas y lesiones; apercibido que de no verificarlo, se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 19 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.

Don Adolfo García de Castro, Juez de primera instancia en propiedad de este partido que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á la ofendida Teresa Gayensa, india casada con Claudio Contreras, de veintiseis años de edad natural y vecina de esta Gabcera tejedora del Barangay, núm. 707 de D. Carlos Baluag, para que en el término de quince dias desde la última publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 14243 que instruyo contra Fructuoso Marto, por tentativa de abusos deshonestos, atentado con los agentes de la autoridad y lesiones leves; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 11 de Octubre de 1894.—Adolfo García.—Por mandato de su Sría., Gonzalo Reyes,

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Fructuoso Marto, indio soltero de veintin años de edad natural y vecino de Bauan, de este partido, labrador, de estatura baja, cuerpo robusto cara redonda, color trigueño, frente boca nariz y orejas regulares, pelo y cejas negros, ojos pardos y barbilampia para que dentro del término de treinta dias contados desde la última publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para diligencia muy importante de justicia en la causa número 14243 que instruyo contra el mismo por tentativa de abusos deshonestos, atentado contra los agentes de la autoridad y lesiones leves apercibido de que si no lo hiciere se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 11 de Octubre de 1894.—Adolfo García.—Por mandato de su Sría., Gonzalo Reyes,

Don Braulio Sanz Alvaro, primer Teniente de la octava Línea del veintin Tercio de la Guardia civil y Juez Instructor de la causa seguida contra cinco desconocidos por robo con violencia, ocurrido en el sitio de Maruoc del barrio de Pamacpacan jurisdicción del pueblo de Jaen (Nueva Ecija) el cinco de Abril de 1891.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á cinco desconocidos, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila,» comparezcan en este Juzgado Militar establecido en el cuartel que ocupa la fuerza de este Tercio en este pueblo y á mi disposicion para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel primer jefe del Tercio se les sigue por robo con violencia y heridas inferidas al paisano Felix Borla el dia 5 de Abril de 1891 en sitio de Marava del barrio de Pamacpacan jurisdicción del pueblo de Jaen de esta provincia, bajo apercibimiento de que sino comparezcan en el plazo citado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez su nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía Judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos 5 individuos desconocidos ó en las personas que se encuentre una montura del país, un salacot de Baluag, un bolo, una manta y en caso de ser habidos lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al Cuartel de la Guardia Civil de este pueblo y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en San Antonio á 4 de Octubre de 1894.—El 1.º teniente Juez Instructor.—Braulio Sanz.